



AYUNTAMIENTO DE TEROR

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN  
DE COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS  
PARA LA EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS OCUPANDO TERRENOS  
DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL**

**ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y OBJETO**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Teror establece la Tasa por utilización de columnas, carteles y otras instalaciones análogas para la exhibición de anuncios ocupando terrenos de dominio público local, en virtud de lo establecido en el artículo 20.3 s) del propio Real Decreto Legislativo, la cual se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, y cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

**ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE**

Constituye el hecho imponible, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, mediante columnas, carteles, vallas y otras instalaciones para la exhibición de anuncios, en vías públicas, inmuebles o terrenos de uso público.

**ARTÍCULO 3.- BENEFICIOS FISCALES**

Se aplicarán los beneficios fiscales previstos en normas con rango de ley y en los tratados internacionales.

**ARTÍCULO 4.- OBLIGADOS TRIBUTARIOS**

1. Son obligados tributarios como sujetos pasivos contribuyentes de esta tasa, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen los elementos expresados en el artículo 2, siendo titulares de la preceptiva licencia municipal.
2. No obstante, también se considerarán sujetos pasivos de esta tasa quienes disfruten, utilicen o aprovechen los expresados elementos sin la obtención de la correspondiente licencia municipal.
3. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
4. Serán responsables subsidiarios las personas y entidades que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

**ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA**

La cuota tributaria será la que resulte de aplicar la siguiente tarifa, por metro cuadrado y año.

CONCEPTO	ANUALIDAD
Colocación o instalación de anuncios en bienes de dominio público	12,00 € m <sup>2</sup>

**ARTÍCULO 6.- PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO**

1. El periodo impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese de la utilización del dominio público local, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, que tendrá lugar, en todo caso, por meses completos.
2. Se devenga la Tasa, y nace la obligación de contribuir:
  - a) Con la presentación de la solicitud que inicie la actuación o el expediente de utilización del dominio público local, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
  - b) Desde el momento en que la utilización del dominio público local se hubiera iniciado, si aquella hubiere tenido lugar sin la preceptiva licencia municipal.
  - c) Tratándose de utilizaciones ya autorizadas y prorrogadas, se devengará periódicamente el día 1 de Enero de cada año.

d) Una vez autorizado el aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se acuerde su caducidad por el Ayuntamiento, se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

#### **ARTÍCULO 7.- AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS**

Para establecer en el dominio público local cualquiera de los elementos regulados por esta Ordenanza, es necesario solicitar la correspondiente licencia municipal y pagar los derechos preceptivos cuando sea menester ejecutar obras que necesitan licencias independientes a lo regulado en esta Ordenanza.

#### **ARTÍCULO 8.- GESTIÓN**

1. Los interesados que efectúen la solicitud, deberán presentar en el Ayuntamiento la propuesta de publicidad y solicitud con expresión del aprovechamiento o utilización privativa que se requiera.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo donde estableciese el Iltr. Ayuntamiento.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

#### **ARTÍCULO 9.-**

1. Con los datos aportados por los particulares, los que existan en las oficinas del Ayuntamiento y los que éstas puedan obtener, se formará el correspondiente Padrón anual.

2. Una vez confeccionado el referido Padrón habrá de ser expuesto al público de conformidad con cuanto se establezca en el Reglamento General de Recaudación.

3. No se autorizarán aprovechamientos que causen perturbación sensible en la vía pública.

#### **ARTÍCULO 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

Para la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **ARTÍCULO 11.- RÉGIMEN SUPLETORIO**

Para lo no previsto expresamente en esta Ordenanza se regirá por la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones vigentes en materia recaudadora.

#### **DISPOSICIÓN FINAL.-**

La presente Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de Noviembre de 2008, será de aplicación desde el día primero de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa